

Habiendo sufrido extravío los resguardos de 1.000.000 de pesetas, expedidos por esta Caja de Depósitos con los números 777-588-605 y 582 de entrada y 1005-815-832 y 761 de registro, constituidos por Barbella, S.A., Trébol 2000, S.A. Pribel, S.L. y Recreativos Torremolinos, S.L., respectivamente y a disposición de Consejería de Gobernación, se anuncia en este periódico oficial para que dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que aparezca el presente anuncio en los Boletines Oficiales del Estado, el presente anuncio en los Boletines Oficiales del Estado, de la Junta de Andalucía y en el de la Provincia, se sirva presentarlo en la Tesorería de esta Delegación la persona que lo hubiere encontrado, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación del presente anuncio, expidiéndose el correspondiente duplicado.

Málaga, 5 de noviembre de 1993.- El Delegado, Juan Alberto Aguayo Pérez.

ANUNCIO de la Dirección General de Cooperación Económica y Comercio, sobre notificación de la Resolución del recurso de alzada presentado por don Francisco Murillo Campos.

La Dirección General de Cooperación

Económica y Comercio de la Consejería de Economía y Hacienda ha dictado, con fecha 14 de Julio de 1.993 la siguiente Resolución:

"VISTO el recurso de alzada interpuesto por D.FRANCISCO MURILLO CAMPOS con domicilio en Sevilla, calle Alvarez Quintero, número 2, contra Resolución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, de 25 de enero de 1.993, por la que se deniega la comunicación de baja en el censo de la citada corporación.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, con fecha 25 de enero de 1.993, dicta Resolución denegando la comunicación de baja en el censo de la citada corporación a D. FRANCISCO MURILLO CAMPOS.

2º) Contra dicha Resolución, D. FRANCISCO MURILLO CAMPOS, presentó recurso de alzada, el 26 de febrero de 1.993, cuyas alegaciones se dan por reproducidas en aras del principio de economía administrativa.

3º) Con fecha 26 de marzo de 1.993, la COCIN de Sevilla emite informe preceptivo, el cual consta en expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Dirección General es competente para conocer y resolver el recurso de alzada, a tenor de lo establecido en el artículo 122.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Real Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, con el Real Decreto 4.109/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ferias internacionales, comercio exterior y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, el Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, de reestructuración de Consejerías y el Decreto 411/1990, de

11 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, habiendo sido observadas en la tramitación, las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

SEGUNDO.- Es errónea la apreciación hecha por el recurrente de que las normas que regulan la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio son inconstitucionales, porque, de hecho, dicha normativa es preconstitucional, sin ser directamente afectada por la Disposición Derogatoria de la Constitución.

Prueba palpable de lo dicho anteriormente es el artículo 52 de la Constitución, que reconoce las organizaciones profesionales de defensa de los intereses económicos, una de cuyas características es, precisamente, la obligatoriedad de pertenencia, sin otra limitación que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos.

Igualmente, se puede citar legislación de desarrollo constitucional, en que se recogen las Cámaras de Comercio, y no ha sido impugnada, tales como los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y la Ley 12/83, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

TERCERO.- Las COCIN, a tenor del artículo 1º del Decreto 1.291/74, de 2 de mayo, son definidas como Corporaciones de Derecho Público, las cuales vienen recogidas en el citado artículo 52 (Corporaciones representativas de intereses profesionales de la Constitución), con lo cual dichas Corporaciones adquieren reconocimiento constitucional. Por otra parte, del mismo contexto constitucional no se desprende ni la obligatoriedad de adscripción a dichas corporaciones, ni la no obligatoriedad a las mismas, con lo cual la regulación de la misma viene referida a la Ley sustantiva, no existiendo, pues, inconstitucionalidad.

De lo expresado anteriormente, se infiere que tampoco se vulneran los artículos 7 y 22 de la Constitución, por cuanto la obligatoriedad de adscripción a las Cámaras de Comercio, como Corporaciones de Derecho Público, no empece, en absoluto, la libertad de asociación empresarial o la libertad genérica de asociación, respectivamente, a la que se refieren dichos artículos, ya que son cosas sustancialmente distintas. Como sustentación de los considerandos anteriores, podría citarse una amplísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que podrían entresacarse (por todas), como más aplicables al presente recurso, las de 7 de noviembre de 1.988, 18 de enero de 1.989 y 18 de diciembre de 1.990.

CUARTO.- Las Cámaras de Comercio no son Asociaciones de voluntaria constitución, sino Corporaciones de Derecho Público creadas por la voluntad superior de las normas que las instauran, no siendo contrarias ni a las Asociaciones profesionales ni a los sindicatos, sino distintas a ellas, en el sentido a que se refieren los artículos 22 y 28 de la Constitución Española, ya que no obstaculizan el libre ejercicio del derecho de asociación o de las actividades

indicadas en su faceta negativa, es decir, no asociación o no sindicarse.

QUINTO.- El Tribunal Supremo, en la citada Sentencia, de 18 de diciembre de 1.990, establece que no es aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional sobre Cámaras Agrarias nº 132/89 a las Cámaras de Comercio, ya que aquellas carecen de fines de interés público, y sin embargo, los fines de las Cámaras son públicos y la mayoría de ellos de relevancia.

A las Cámaras de Comercio, como reconoce el Tribunal Supremo, les es aplicable la excepción establecida por la referida sentencia del Tribunal Constitucional para que pueda declararse constitucional la adscripción obligatoria a una Corporación cuando ello sea necesario "tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o, al menos, dificultad de obtener el fin, sin recurrir a la adscripción forzosa", circunstancias que según el Tribunal Supremo concurren indudablemente en las Cámaras de Comercio, con lo cual, no puede considerarse en ningún caso vulnerado el artículo 14 de la Constitución Española.

SEXTO.- El artículo 134.7º de la Constitución Española dice que "La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea". Las sucesivas leyes de presupuestos, no conculcan el citado precepto de la Constitución Española, ya que las mismas no han procedido a la creación del recargo, cuya vigencia aparece autorizada en la Base quinta de la Ley de 29 de junio de 1.911, sino únicamente a la actualización de la normativa reguladora del mismo, normativa que ya prevenía expresamente la adecuación del recurso permanente a las posibles reformas y vicisitudes del sistema tributario. Las restricciones del papel de la Ley de Presupuestos como vehículo de reformas tributarias no obstan "a un tratamiento de la Ley presupuestaria de mera adaptación del tributo a la realidad" o de "adecuación circunstancial del mismo", entendiéndose por tal, todo aquello que "no afecta a la naturaleza del impuesto pero tampoco desvirtúa ninguno de sus caracteres esenciales" según la doctrina del Tribunal Supremo, como ha sucedido con las sucesivas Leyes de Presupuestos, que se han limitado a especificar la cuota sobre la que gira el recurso pero no como modificación del recurso, sino como ajuste interpretativo que aparece a consecuencia de la nueva estructura del nuevo impuesto sobre Sociedades.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada deducido, ratificando la Resolución de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, de fecha 25 de enero de 1.993, que deniega la baja en el Censo de la citada Corporación a D. FRANCISCO MURILLO CAMPOS.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo

en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1.956.

Sevilla, a 14 de Junio de 1.993. LA DIRECTORA GENERAL DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIO.Fdo.- Montserrat Badía Belmonte."

Y ello para que sirva de notificación a D. FRANCISCO MURILLO CAMPOS, al no haberse podido llevar a cabo en el domicilio constante en el expediente, en calle Alvarez Quintero, 2 de esta capital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 3 de enero de 1944.- La Directora General, Montserrat Badía Belmonte.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANUNCIO de la Dirección Provincial de Cádiz, del Instituto Sociol de la Marina, sobre comunicación a la Empresa Pescansa, SA, su responsabilidad, reconocida en sentencia judicial, en el pago de la prestación de jubilación a don Ricardo Fuentes Area.

A los efectos prevenidos en el artículo 96 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (BB.OO. de 20 y 22 de julio) adjunto se remite copia de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Cádiz a los efectos de participar a esa Empresa que, habiéndose sido declarada su responsabilidad en el pago de la prestación reconocida a D. Ricardo Fuentes Area, el importe le será comunicado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cádiz, 10 de enero de 1994.- El Director, Francisco Corral Combarro.

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

EDICTO. (PP. 63/94).

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 1993, aprobó inicialmente el Proyecto de la División en dos unidades de Actuación del Plan Parcial del Sector S-1-AS-C, promovido por D. Manuel Buendía Mateo y otros, y redactado por los Arquitectos Escobar Pérez y Gutiérrez Cadiños, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del correspondiente Edicto, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas alegaciones estimen oportunas con los documentos que la justifiquen.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 146.2 del R.D Ley 46,2 del R.D Ley 1/1992 de 26 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

El Ejido, 22 de diciembre de 1993.- El Concejal Delegado de Urbanismo, Luis Martín Maldonado.